



Ibagué - Tolima, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado : [73001-40-03-001-2023-00129-00](#)
Ref : Negociación persona natural no comerciante.
Deudor : Jorge Hernando Robles.

Asunto

Resolver las objeciones planteadas por el acreedor Banco Davivienda S.A. frente a las acreencias presentadas por Carlos Salvador Peña, José Albeiro Rojas, Celedonio Martínez Robles y Diego Fernando Peña, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, celebrada en el trámite de insolvencia personal natural-no comerciante propuesto por Jorge Hernando Robles.

Las objeciones

El disidente reprocha la existencia de los débitos, en tanto esas obligaciones si bien se hallan respaldadas en títulos valores, existen inconsistencias en las fechas de vencimiento, intereses, carecen de trazabilidad financiera y tributaria. Alegan, en ese sentido que (i) las fechas de vencimiento es la misma de creación y existe confusión en el llenado de los títulos frente a ese punto y los intereses; y (ii) y no se dio cuenta de los negocios jurídicos subyacentes, su causa, el movimiento de los dineros y la capacidad económica de los acreedores. Concluyen, era carga de los sujetos de esas obligaciones acreditar esos aspectos.

Consideraciones

Se refuta la existencia de las siguientes obligaciones:

ACREEDOR	OBLIGACIÓN
Carlos Salvador Peña	\$25.000.000
José Albeiro rojas	\$20.000.000
Celedonio Martínez Rojas	\$20.000.000
Diego Fernando Peña	\$55.000.000



En opinión de los disidentes los problemas en el llenado de los títulos frente al vencimiento y los intereses afecta la veracidad de la obligación. Además, existe un traslado de la carga de la prueba a los sujetos de esas obligaciones, más allá del documento en el que se ha incorporado la relación crediticia. Por esa responsabilidad probatoria, debían demostrar aspectos propios del negocio subyacente, la trazabilidad del dinero y la capacidad económica del acreedor.

Se desestimarán las objeciones, por cuanto, por un lado, lo alegado no afecta la existencia de los títulos valores, y por el otro, la carga probatoria en la forma reclamada los censores, no halla razón en el proceso *subexámine*.

En efecto, las reglas mercantiles sobre la existencia del negocio jurídico cuestionado establecen lo siguiente

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- “2) La firma de quién lo crea”.

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- “2) El nombre del girado;
- “3) La forma del vencimiento, y
- “4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

De esa manera revisado los títulos valores, estos cumplen los requisitos de existencia aludidos. Ahora, si lo pretendido es una discusión sobre su llenado, ello no afecta la existencia del título, sino la realidad de la información, cuya solución es el ajuste a los términos correctos y no la eficacia en el mundo del derecho. Así lo ha previsto la Corte:



«la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor» (CSJ STC, 8 sep. 2005, rad. 00769-01, reiterada en STC4921-2014, 23 ab. rad. 00695-00 y STC15543-2015).

En lo restante, para acreditar los supuestos de insolvencia, la regulación adjetiva específica para este asunto, en su artículo 538, ni siquiera exige principio de prueba por escrito. Basta *“la declaración del deudor la cual se entenderá bajo la gravedad de juramento”*. Así se reitera en el artículo 539 respecto de los requisitos para el trámite, privilegiando la palabra dada por el deudor, es decir, la buena fe y la lealtad procesal.

De allí que pretender imponer una carga probatoria adicional a lo allí indicado, no se aviene con la naturaleza del asunto. La ley, por regla, ampara la afirmación bajo juramento efectuada por el deudor sobre la existencia de las obligaciones adquiridas.

Ahora, no quiere decir esto, que no existan supuestos en donde sea dable demeritar lo dicho por el solicitante. Pero esto, debe aparecer de bulto, la falsedad, omisión, imprecisión o error protuberante, pues las fases procesales no permiten una evaluación probatoria detallada y profunda, como en otros asuntos.

Por demás, si lo que pretenden los objetantes es que esos juicios se hagan cuando la relación crediticia en apariencia existe, deben agotar los escenarios ordinarios propicios, en donde se puedan hacer disquisiciones adecuadas, v. gr., la simulación o el fraude pauliano.

En causa, las obligaciones se hallan respaldadas en el dicho del gestor, lo afirmado por los acreedores y los títulos valores. Estos últimos, tan solo cuestionados por las elucubraciones de los objetores, lo cual, en este trámite, no es suficiente, pues como lo tiene sentado la Corte *“[v]ale decir, la*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ -
TOLIMA.**

prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios” (SC 2929 de 2021).

Ahora, si observa el atacante, conductas punibles contra la administración de justicia o los valores propios de la sociedad, tienen a su disposición las vías ante las autoridades judiciales penales para que esos procederes sean investigados.

En consecuencia, se itera en lo que a este trámite respecta, la existencia de las obligaciones permanece incólume. Las objeciones, no están llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal, **dispone**

Primero: Desestimar las objeciones examinadas. Se ordena la devolución inmediata de estas diligencias al conciliador para que continúe el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez